

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/767/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00191319, debido a que se garantizó el derecho de acceso del solicitante con la respuesta otorgada desde el procedimiento de acceso.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	2
PRIMERO. Competencia.	
TERCERO. Estudio de fondo.	
CUARTO. Efectos del fallo.	
QUINTO. Promoción del particular	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

¿Detallar que es una Fuga medidor? Y Relación de anomalías en el periodo de enero de 2018 a 2019

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

- **4. Turno del recurso de revisión.** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El diez de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio CAIP/1145/2019 compareció el sujeto obligado.
- **7. Cierre de instrucción.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

8. Promoción de la parte recurrente. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, se recibió por correo electrónico promoción del particular mediante la cual realizó diversas manifestaciones en lo que afirma corresponde al desahogo de una vista concedida por el Instituto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política

Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de que se trata fue admitido mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión del recurso, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó detallar que es una fuga medidor, y la relación de anomalías en el periodo de enero de dos mil dieciocho a dos mil diecinueve.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, y la Gerencia Comercial, quienes precisaron lo siguiente, respectivamente:

En relación a la primera pregunta antes citada; le informo que un medidor puede aparecer con fuga por dos casos; la primera situación podría ser que sea una fuga en un extremo del cuerpo del medidor, en la conexión con el resto de la conexión lo que se subsana cambiando el conector y verificando en campo que la anomalía ya no se presenta, y la segunda alternativa que se puede presentar es en relación a que la fuga se da en el cuerpo del medidor o en la zona del registro encapsulado lo que implica generalmente la reposición del medidor por uno nuevo.



IVAI-REV/767/2019/III

Asimismo en relación a la segunda pregunta; le informo que el módulo del sistema informático que el Laboratorio de Medidores tiene acceso para consulta y captura no genera el reporte requerido por el solicitante.

Ya que normalmente la fuga en medidor en la junta de sello que está en la cámara seca de medidor,

La comisión tiene un programa permanente de atención a medidores de agua, atendiendo las irregularidades que éstas se presentan.

...

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, el particular interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

no relacionan las anomalías es extraño y la respuesta me genera dúdas que no satisfacen mi derecho

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio CAIP/1145/2019, recibido el diez de abril de dos mil diecinueve, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, en el que las áreas reiteraron sus respuestas otorgadas a la solicitud, y la Gerencia Comercial amplió su dicho, y manifestó que no genera el reporte de anomalías solicitado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, se advierte que el particular sólo se inconformó de la respuesta que se le otorgó respecto a la relación de anomalías en el periodo de enero de dos mil dieciocho a dos mil diecinueve, por lo que el estudio del presente recurso versará en determinar si la respuesta que se le otorgó a esa parte de la solicitud garantizó su derecho de acceso a la información.



Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia.

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 3, 4, fracción IV, 26, 27 fracciones II, II, IX, XI, XII, XII, XIV, XV y XVI del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

Durante el procedimiento de acceso, la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua dio respuesta a la solicitud, indicando que el Laboratorio de Medidores no genera el reporte requerido por el solicitante, sin que del estudio a la normatividad del ente público, se advierta que deba generar ese tipo de información.

Por lo anterior, se colige que el ente público dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 143, de la Ley 875 de la materia, toda vez que dicho numeral establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Aunado a que la respuesta a esa parte de la solicitud fue otorgada por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, quien es el área competente para pronunciarse, en razón a que cuenta con la atribución de tener el control de los servicios técnicos respecto al mantenimiento de los dispositivos de medición, efectuar diagnósticos sobre la eficiencia del servicio en los sistemas de agua potable, así como reparar los medidores que presten servicio a los diversos usuarios; y de esta forma, el sujeto obligado dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del

M

X

IVAI-REV/767/2019/III

conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Promoción del particular. Por cuanto hace al correo electrónico que remitió el treinta y uno de julio de dos mil veinte, acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar el cuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en lo que afirma corresponde al desahogo de una vista concedida por el Instituto, se agrega sin mayor proveído y dígasele que deberá estarse al contenido del **Acuerdo ODG/SE-56/15/07/2020**, publicado el tres de agosto del año dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de que sea aquél, quien por propio derecho promueva -de ser procedente- las acciones legales que correspondan ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación al recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se agrega sin mayor proveído la promoción del particular remitida vía correo electrónico el treinta y uno de julio de dos mil veinte, en términos de la última consideración de este fallo.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil yeinte en la Gaceta Oficial del Estado.



Así lo resolvieron por **unanimidad** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos